

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO” Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SEÚL COREA, EL 18 DE ABRIL DE 2002.

=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo, suscritos en Seúl, Corea, el 18 de abril de 2002, sometidos a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) Propósitos comunes de este tipo de Convenios.

EL mensaje del Presidente de la República señala que el instrumento en trámite es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Ecuador, México, Noruega, Perú y Polonia, los que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlos a su propia legislación y política impositiva.

En lo sustancial, los objetivos perseguidos por este tipo de Convenios son los siguientes:

- 1.- Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
- 2.- Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
- 3.- Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;
- 4.- Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;
- 5.- Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

6.- Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

B) Los efectos que para la economía nacional tiene la eliminación o disminución de las trabas impositivas.

En lo esencial, el mensaje destaca que la aplicación de este Convenio debiera producir en la economía nacional los efectos siguientes:

== Permitirá o facilitará un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por el menor nivel de tributación que las afectaría;

== Facilitará que nuestro país se convierta en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región, y

== Constituirá un estímulo al inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el otro Estado Contratante.

C) Los efectos que la aplicación de estos Convenios produce en la recaudación fiscal.

== Disminuye la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, pero el efecto final en el ámbito presupuestario es menor debido a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades extractivas, particularmente mineras cuyo gravamen no se ve afectado por el Convenio;

== La menor carga tributaria que supone el Convenio incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial, y

== La salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

II.- RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.

A) Visión general del contenido de este Convenio.

Este instrumento consta de 29 artículos, agrupados en siete capítulos, y de un protocolo adicional, cuyo contenido normativo general es el siguiente (el número que se consigna entre paréntesis corresponde al del artículo respectivo):

El capítulo I, regula el ámbito personal y material de aplicación del Convenio. Respecto de las personas dispone que se aplicará a los residentes de uno o de ambos Estados (1); en cuanto a los impuestos indica, como se desprende del título de este tratado, que será aplicable a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. En Chile serán los impuestos establecidos

en la “Ley sobre Impuesto a la Renta”; esto es, el decreto ley N° 824, de 1974 (2).

Como lo señala el mensaje, no se aplica a los impuestos indirectos o aranceles.

El capítulo II, relativo a las “Definiciones”, determina el alcance de diversos términos y expresiones de uso frecuente en las normas del Convenio. Por ejemplo, el término “persona”, importante para los efectos de precisar el ámbito de aplicación personal del Convenio, comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas, y el término “sociedad”, a su vez, incluye a las personas jurídicas o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos (3, letras (b) y (c)).

La expresión “autoridad competente” significará, en el caso de Chile el Ministerio de Hacienda, o su representante autorizado (3, letra f)). Esto es importante, por cuanto en virtud de tal definición corresponderá a dicha Secretaría de Estado, o al Servicio que la represente, velar por la aplicación del Convenio e, inclusive, resolver las reclamaciones que por tal concepto formulen los beneficiarios del este instrumento.

Se definen, además, el alcance de las expresiones “residente de un Estado Contratante” y la de “establecimiento permanente” (4 y 5).

El capítulo III, regula la “Imposición de las rentas”, específicamente, de las rentas de bienes inmuebles (6); de los beneficios empresariales (7); del transporte marítimo y aéreo (8); de las empresas asociadas (9); de los dividendos (10); de los intereses (11); de las regalías (12); de las ganancias de capital (13); de los servicios personales independientes (14); de los servicios personales dependientes (15); de las participaciones de directores (16); de los artistas y deportistas (17); de las pensiones (18); de las funciones públicas (19); de los estudiantes (20), y otras rentas (21).

El capítulo IV, se refiere a la “Imposición del patrimonio”, constituido por bienes inmuebles, muebles, naves y aeronaves, y, en general, todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante (22).

El capítulo V, trata de los “Métodos para eliminar la doble imposición”, tanto en Chile como en Corea (23).

El capítulo VI, contempla las “Disposiciones especiales”, relativas al principio de la “No discriminación” entre nacionales de los Estados Contratantes, de manera que un Estado aplique un tratamiento más favorable para sus nacionales, en perjuicio de los nacionales del otro Estado (24); el “Procedimiento de acuerdo mutuo” para resolver las dificultades o dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio (25); el “Intercambio de información” entre las Autoridades Competentes para hacer posible la aplicación de este instrumento (26) y el tratamiento a los “Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares”, el que no deberá afectar los privilegios fiscales de que gocen en virtud de los principios generales del derecho internacional o de acuerdos especiales (27).

El capítulo VII, contiene las “Disposiciones finales” que determinan el momento de entrada en vigor del Convenio (28), y su denuncia (29).

Al momento de la firma del Convenio, los Estados Contratantes celebran un protocolo adicional en el que se establecen diversas

disposiciones que pasan a formar parte del Convenio. Mediante ellas se complementan y precisan los alcances de la imposición del transporte marítimo y aéreo, de los intereses y de las regalías, y de la aplicación del principio de no discriminación.

Entre las “Disposiciones generales” del Protocolo se conviene, principalmente, que los Fondos de Inversión y cualquier otra clase de fondos constituidos para operar como tales en Chile y bajo la legislación chilena deberán, para los propósitos de este Convenio, ser tratados como un residente de Chile y sujeto a tributación en conformidad con la legislación chilena, respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y otras rentas obtenidas por un bien o inversión en Chile.

Se agrega que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la inversión extranjera, conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

Además, se declara que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Corea tenga en Chile, tanto respecto del impuesto de primera categoría como del impuesto adicional, en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

La cláusula final, tanto del Convenio como del Anexo, señala que estos instrumentos se celebran en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y que, en caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

B) Tratamiento impositivo específico de las rentas.

Sobre estas materias, de un alcance normativo técnico muy especial, el mensaje informa, en lo sustancial, lo siguiente:

1.- La imposición a las rentas inmobiliarias.

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (6).

2.- La imposición a los beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa, a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios también podrán someterse a imposición en ese otro Estado sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento (7).

3.- La imposición al transporte marítimo y aéreo.

Los beneficios procedentes de este transporte internacional sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota la actividad (8).

4.- La imposición a las empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad de proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubiere obtenido en el caso de empresas independientes (9).

5.- La imposición a los dividendos.

Los pagados por una sociedad residente a un residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en ambos Estados; pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 o 10%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad. Estos límites no serán aplicables en Chile, donde podrá aplicarse el impuesto adicional de acuerdo con la ley chilena (10).

6.- La imposición a los intereses, regalías y ganancias de capital.

Pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes, con las limitaciones y condiciones que señala el Convenio (11, 12 y 13).

7.- La imposición a los servicios personales independientes.

Los efectuados por una personal natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado; sin embargo, también podrán serlo en el otro Estado cuando la persona tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyan rentas, o permanezca en el otro Estado por períodos que sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (14).

8.- La imposición a los servicios personales dependientes.

Pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio; sin embargo, podrá hacerlo el de residencia cuando el receptor permanece en el Estado en que presta el servicio por menos de 183 días (15).

9.- La imposición a las participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones de directores y las de artistas y deportistas se gravan en el Estado en que se realiza la actividad; las pensiones en el Estado de donde proceden; las remuneraciones pagadas por funciones públicas en el Estado que las paga y las cantidades que reciban los estudiantes para sus gastos se gravan en el Estado de donde provienen (16 a 20).

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión escuchó al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García, y a la Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señora Liselotte Kana, quienes proporcionaron, en general, antecedentes análogos a los

proporcionados por el mensaje para solicitar de la H. Cámara la aprobación de este Convenio.

Entre estos antecedentes se reitera que estos convenios se conforman al modelo elaborado en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y a las adecuaciones que para estos efectos estableció la ley N° 19.506, que modificó el decreto ley N° 824, sobre impuesto a la renta; el decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, el Código Tributario, la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y otras normas legales.

Cabe hacer presente, además, que muy recientemente la Comisión ha informado, favorablemente, a la H. Cámara los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, celebrados con Ecuador, Noruega, Brasil, Polonia y Perú, ocasión en la que se escuchó al Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister, y al Asesor de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Franco Brzovic, quienes, básicamente, coincidieron en manifestarse favorables a la celebración de este tipo de Convenios, por considerar que permiten eliminar la superposición de potestades tributarias de los países, la que, al sujetar una misma renta a “doble tributación”, produce un claro desincentivo a la circulación de capitales; por lo que se declararon partidarios de su pronta aprobación.

Por los antecedentes expuestos y teniendo presente que el Congreso Nacional ya ha sancionado análogos Convenios celebrados con Venezuela, Singapur, Uruguay, Canadá, Panamá y México, la Comisión, decidió por unanimidad recomendar su aprobación por la H. Cámara, para lo cual propone adoptar, en votación única o en votaciones separadas, el artículo único de los respectivos proyectos de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar, ya que se salvan con el texto sustitutivo siguiente:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo, suscritos en Seúl, Corea, el 18 de abril de 2002.”.

Concurrieron a la unanimidad con que se aprobó el Convenio en informe, los HH. Diputados Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Riveros, don Edgardo, y Tarud, don Jorge.

B) Menciones reglamentarias.

Para los efectos pertinentes, se hace constar que este Convenio y su protocolo no contienen normas que requieran quórum especiales para su aprobación ni de aquellas que deba conocer la H. Comisión de Hacienda.

C) Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado Iván Moreira Barros.

)=====(

Discutido y despachado en sesión del día 7 de enero de 2003, con asistencia del señor Diputado Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión); de las señoras Diputadas Allende, doña Isabel; González, doña Rosa, e Ibáñez, doña Carmen, y de los señores Diputados Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; y Riveros, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de enero de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.